



REFERENCIA: 087583184002-2019-00583-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SINDY MAYERLY ECHEVERRIA MAZO

DEMANDADO: GLENIS CARMEN PIMIENTA ARTEAGA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, la parte demandada, mediante memorial de fecha 21 de enero de 2024, solicita la terminación del proceso por haber prescrito la obligación alimentaria. Sírvase proveer. Soledad, 19 de febrero de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto la anterior nota secretarial, observa el Despacho que la parte demandada solicita la terminación del presente proceso aduciendo la prescripción de la obligación alimentaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio que establece que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

En ese sentido, debe aclararse a la parte demandada que la norma en cita no es aplicable al proceso de marras y que, en todo caso, según lo dispone el artículo 422 del Código Civil, los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, estableciendo la jurisprudencia reglas específicas para la aplicación del fenómeno de la prescripción en estos casos de acuerdo a la especialidad del asunto, excepción que debe ser alegada por cualquiera de las partes dentro de las oportunidades de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y a que el presente proceso se procura el derecho a recibir alimentos de dos menores de edad, no es posible acceder a la solicitud deprecada por la demandada, como quiera que, no hay prueba en el plenario que dé cuenta que las circunstancias que legitimaron la demanda hayan cambiado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-854 de 2012, señaló lo siguiente:

“(…) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.

(…)

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante…”

De otro lado, el presente se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, donde el demandado tuvo la oportunidad de ejercer en su debida oportunidad, derecho de defensa y contradicción y no lo hizo.

Por otra parte, con relación a la PRESCRIPCIÓN alegada por la parte demandada, debe señalarse que dicha figura opera, en su modo extintivo, cuando no se ejercitan en su debida oportunidad legal y durante cierto lapso de tiempo, las acciones y derechos para reclamar alimentos. Luego, como quiera que al interior del proceso se está persiguiendo el cobro de los saldos adeudados por el demandado por cada período causado, siendo la acción ejercida dentro de los tiempos legales, no se advierte una inactividad o una falta de ejercicio de la parte demandante para reclamar la obligaciones alimentarias en favor del menor de edad, para que se entrara a resolver si opera o no, la figura planteada, que en todo caso debió ser alegada dentro de las oportunidades probatorias o exceptivas previstas en la ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Así mismo, la prescripción extintiva de las obligaciones alimentarias se suspende por determinado tiempo en favor de las personas enunciadas en el art. 2530 del C.C, entre las que se encuentran los menores de edad, como es el alimentario dentro de la presente acción, tal como lo señala el art. 2541 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud deprecada por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2838aec890cd9c378f6e885eca78a77ab10c03c9169490d5fa1c8a2d48aa5**

Documento generado en 19/02/2024 01:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>